

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Artículo 2. El objeto de estos Lineamientos es impulsar, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Los partidos políticos que postulen candidaturas bajo la modalidad de candidatura común, deberán atender los presentes Lineamientos.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia;
- II. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de Querétaro y Reglamento de Elecciones, y
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Artículo 5. En los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en lo que resulten aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado de Querétaro;
 - c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro, y
 - d) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.
- II. En cuanto a los órganos y autoridades:
 - a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y

- c) **Consejos distritales y municipales:** Los órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, que ejercen sus funciones solo durante el proceso electoral.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acciones afirmativas:** Medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales;
- b) **Alternancia de género:** Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista;
- c) **Autodeterminación:** La facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como establecer los mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas;
- d) **Bloques:** Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda;
- e) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral;
- f) **Candidatura independiente:** Ciudadana o ciudadano que sujetándose al procedimiento que establece la Ley Electoral, obtiene su registro ante el Instituto, como candidata o candidato a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos;
- g) **Categorías sospechosas:** Rubros de discriminación, en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil; establecidos en el artículo primero constitucional de manera enunciativa pero no limitativa en la previsión de no discriminación;
- h) **Coalición:** Alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales;
- i) **Fórmulas:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente;
- j) **Fórmulas homogéneas o unigénero:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género;
- k) **Fórmulas mixtas:** Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino;
- l) **Fórmula de no exclusividad:** Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección;
- m) **Fuerza política:** Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en favor de quien se pueda emitir votación válida en los procesos electorales de la entidad o contienda en los mismos;
- n) **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular;
- o) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- p) **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional;
- q) **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura. Las candidaturas independientes deberán observar este principio en las planillas que presenten;
- r) **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad;
- s) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento;
- t) **Principio de no discriminación:** Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres;
- u) **Votación total emitida:** La suma de todos los votos totales depositados en las urnas, en términos del artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Electoral, y
- v) **Votación válida emitida:** Se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas, en términos del artículo 130, párrafo quinto de la Ley Electoral.

Artículo 7. Los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán:

- I. Observar como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales, y
- II. Promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos que participen bajo la figura de candidatura común, se estarán a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, con relación a las coaliciones.

Artículo 8. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección. Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Artículo 9. En la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros, y observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Registro de candidaturas

Artículo 10. Los partidos políticos y coaliciones, podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto. La postulación de candidaturas deberá realizarse de conformidad con los estatutos correspondientes o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques en términos de estos Lineamientos. En caso contrario, se prevendrá a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes, y en el plazo correspondiente se resolverá lo conducente sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición.

Artículo 11. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, deberán cumplir con los criterios de paridad de género.

Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registrarán por fórmulas.

Artículo 12. En la postulación de candidaturas, se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas.

Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, en los siguientes términos:

- I. La conformación de los ayuntamientos de Cadereyta de Montes, Querétaro y Tequisquiapan, deberá integrarse con el cincuenta por ciento de cada género, y
- II. Deberá integrarse con por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino, la conformación de los ayuntamientos de Arroyo Seco, Amealco de Bonfil, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río y Tolimán. En estos ayuntamientos se privilegiará el principio de paridad sobre el de alternancia a favor del género femenino.

Artículo 13. Las solicitudes de registro deberán señalar cuáles candidaturas están optando por reelegirse en sus cargos.

CAPÍTULO II

Registro de candidaturas para la integración de la legislatura

Artículo 14. Las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se realizarán mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

Artículo 15. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Concentrará la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito;
- II. Distribuirá, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
- III. Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos;
- IV. Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deducirán los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos;

- V. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones;
- VI. Elaborará una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor.
- En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y
- VII. Dividirá la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
- a) El primero con el porcentaje de votación más baja;
 - b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
 - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La base de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistribución.

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.

Artículo 16. En la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

Cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

CAPÍTULO III

Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

Artículo 17. En los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas, para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal. Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.

En el caso de que la última fórmula de una planilla para integrar ayuntamientos sea impar, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán asignarla al género femenino, aun cuando la alternancia se derive encabezada por el género masculino.

Artículo 18. Las coaliciones, los partidos políticos que participen bajo la modalidad de candidatura común, los que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con el género femenino por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se realizará el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de estos Lineamientos.

Artículo 19. Para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Establecerá la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo;
- II. Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se deducirán los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda;
- III. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones;
- IV. Elaborará una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor;

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y
- V. Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la siguiente clasificación:
 - a) El primero con el porcentaje de votación más baja;
 - b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
 - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Negativa de registro de candidaturas

Artículo 20. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, o la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, según corresponda, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género.

En caso contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, requerirán a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, para que, si el plazo establecido para el registro de candidaturas lo permite, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, se estará a lo previsto en los artículos 166, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de estos Lineamientos.

Artículo 21. En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará a los plazos y términos previstos en el artículo 175 de la Ley Electoral.

Artículo 22. Para determinar a qué candidatura se le negará el registro, por no cumplir con los criterios de paridad de género previstos en estos Lineamientos, se estará a lo siguiente:

- I. Para el caso de las candidaturas de mayoría relativa, en la sesión que corresponda del Consejo General, para hacer cumplir el principio de paridad en los bloques en que se hayan dividido el total de distritos y ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las fórmulas del género masculino registradas por el partido político o coalición para determinar cuál de ellas perderá su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación.
- II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, el Consejo General o los consejos distritales y municipales, según sea el caso, en la sesión que corresponda, se realizará lo siguiente:
 - a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito, y
 - b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, salvo que el género femenino se encuentre sobrerrepresentado, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- III. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Artículo 23. Para llevar a cabo el sorteo a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se efectuará el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que se haya identificado cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no cumplen con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, se convocará a sesión para que el Consejo General, por cada partido político, lleve a cabo el sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro;
- II. Iniciada la sesión informará a los integrantes del Consejo General sobre los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que incumplieron con el requerimiento formulado en materia de paridad de género. De igual manera, hará de su conocimiento las fórmulas de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que inicien con el género masculino que serán sometidas a sorteo;
- III. Realizado lo anterior, se colocará una urna para efectuar el sorteo correspondiente;
- IV. Se depositará una boleta en la urna por cada fórmula del género masculino registrada para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que se encuentren en el supuesto, y
- V. Se extraerán las boletas necesarias para que numéricamente el total de las fórmulas se ajusten al requisito de paridad. Las boletas que se extraigan corresponderán a aquellas candidaturas o fórmulas a las cuales se les negará el registro correspondiente.

La determinación del Consejo General se notificará a los consejos distritales y municipales, para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelvan sobre la negativa que recaerá a la solicitud de registro respectiva.

CAPÍTULO II

Sustitución de candidaturas

Artículo 24. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas.

Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el órgano electoral que conoció del registro de candidaturas que se pretendan sustituir.

Artículo 25. Para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Segundo, de la Ley Electoral, y en estos Lineamientos.

Artículo 26. La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a presidencia municipal, así como a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Se cancelará el registro de la fórmula o planilla, según corresponda, en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial de las personas propietarias en los cargos de candidaturas a la presidencia municipal y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la asignación de diputaciones y ayuntamientos

Artículo 27. Los presentes Lineamientos buscarán en todo momento una participación equilibrada en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, con la finalidad de procurar una representación paritaria en la toma de decisiones en los órganos de gobierno.

Artículo 28. La lista de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, se conformará por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista, tomando como referencia el género de las personas que encabecen la fórmula correspondiente; a efecto de que se alcance una representación de por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino.

Artículo 29. El Consejo General es competente para conocer y resolver la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 30. El Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán cuidar que el género femenino quede representado en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativos y municipales, cuando en cada uno de ellos el género femenino goza de una representación mínima del cincuenta por ciento.

Artículo 31. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura, si al término de la asignación de fórmulas, se observa en su conformación, que el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en su favor hasta alcanzar la paridad, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Artículo 32. Los consejos municipales o distritales, según el caso, mediante acuerdo realizarán la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo la paridad de género; para tal efecto podrán realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I. Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, comenzarán con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento, y
- II. En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Se garantiza el principio de paridad en la conformación del ayuntamiento, cuando en su integración el género femenino se encuentra representado en por lo menos el cincuenta por ciento del total de la planilla.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las elecciones extraordinarias

Artículo 33. Tratándose de elección extraordinaria de la legislatura o ayuntamientos, por regla general se deberá observar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen.

TRANSITORIOS

Primero. Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, en los estrados y el sitio de internet del Instituto.